



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. MONICA GUADALUPE OSORNIO
SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. JUANA VERÓNICA CORTÉS
GUERRERO



CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver, el expediente para cumplimentar la ejecutoria del **26 de marzo de 2026**, emitida en el amparo directo **D.A. 136/2025** por el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** y

RESULTANDO

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado ante la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 29 de abril de 2024, el C. *****
*****, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-74-00-02-00-2024-4151, de fecha 19 de marzo de 2024, emitido por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 4, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual desechó por improcedente el recurso de revocación en línea en contra del requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-19872, de fecha 20 de septiembre de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”,

mediante la cual se le requirió el pago del crédito determinado en el oficio número DGR/C/09/2018/R/13/358, de 02 de junio de 2021.

2º. EMISIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Mediante sentencia dictada el 30 de septiembre de 2024, esta Sexta Sala Regional resolvió lo siguiente:

“...

I. La parte actora **acreditó** su pretensión de nulidad, en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

III. **NOTIFÍQUESE.**

...”

3º. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, la actora promovió amparo directo, el cual se radicó con el número D.A. 136/2025 en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien, mediante ejecutoria de 26 de marzo de 2026, **resolvió conceder el amparo y la protección de la justicia de la unión a la actora.**

4º. RECEPCIÓN DE LA EJECUTORIA. Por oficio número 4217/2026 recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 8 de abril de 2026, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria mencionada en el punto anterior, así como los autos del expediente 9656/24-17-06-9, en tal virtud, por acuerdo de **13 de abril de 2026**, se acusó de recibo la ejecutoria y los autos originales del juicio en que se actúa, y en cumplimiento a la ejecutoria se dejó insubsistente la sentencia de 30 de septiembre de 2024, y se ordenó turnar los autos para el total cumplimiento de la ejecutoria, asimismo se solicitó una prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria.

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****

3

PRIMERO. DIGITALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LA EJECUTORIA. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de 26 de marzo de 2026 dictada en el amparo directo **D.A. 136/2025**, resolvió en la parte conducente lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Hago del presente saber que el Centro de Investigación y Comunicación INFOTEC, celebró un contrato de prestación de servicios de análisis, diseño, construcción y aseguramiento de código de aplicaciones de misión crítica de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por un monto total de \$18,110,344.82 (dieciocho millones ciento diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 82/100 moneda nacional)¹.

La Auditoría Especial de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Control de la Auditoría Superior de la Federación inició contra la persona mencionada (y otras) dos procedimientos administrativos por irregularidades detectadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre INFOTEC y la entonces SCT, específicamente, por lo que hacía a la recepción de trabajos indebidamente realizados y supuestos daños ocasionados al erario:

Procedimientos administrativos de origen	
Procedimiento	Sentido de su resolución
PAR-020/2016	Las conductas atribuidas fueron declaradas inexistentes
DGR/C/09/2018/R/13/358	Las conductas atribuidas fueron declaradas existentes y clasificadas como faltas administrativas, por lo que fue decretada una responsabilidad resarcitoria en cantidad de \$20,812,696.80 (veinte millones ochocientos doce mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 moneda nacional)

En contra lo resuelto en el segundo de los procedimientos referidos, la persona mencionada promovió el juicio contencioso del que conoció la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente **4521/22-17-06-1** y en el que, por sentencia de 22 de marzo de 2024, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al considerar, en esencia, que había transcurrido en exceso el plazo de 5 años para fincar una responsabilidad resarcitoria.

En contra de esa determinación, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión fiscal.

Este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del asunto bajo el expediente **R.F. 146/2024** y, en sesión de 10 de abril de 2025, emitió sentencia en la que lo declaró procedente pero infundado al considerar, fundamentalmente, que la sala responsable había calculado el cómputo de la prescripción adecuadamente en términos de lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación aplicable.

De modo que la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la responsabilidad resarcitoria finalmente adquirió firmeza en abril de 2025.

Ahora, no obstante, antes de que ello sucediera, la Subadministración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por oficio de 20 de septiembre de 2023² requirió el pago del monto resarcitorio luego de actualizarlo a la cantidad de **\$52,965,506.00 (cincuenta y dos millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos seis pesos 00/100 moneda nacional)**³.

Contra el requerimiento de pago, la persona mencionada interpuso un ^Nrecurso de revocación⁴ que fue desechado el 19 de marzo de 2024⁵.

A su vez, contra dicho desechamiento, el 29 de abril de 2024⁶, la persona mencionada promovió el juicio contencioso del que conoció la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora bajo el expediente **9656/24-17-06-9**, y en el que, por sentencia de 30 de septiembre de 2024, declaró la nulidad de la resolución impugnada para los siguientes efectos luego de considerar que no había sido debidamente fundada y motivada la actualización del importe.

Juicio contencioso promovido contra requerimiento de pago
Efectos de la nulidad decretada
En las relatadas consideraciones y de conformidad con los artículos 51, fracción V, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad del requerimiento de pago para el efecto de que la autoridad demandada, si lo estima conveniente por tratarse de facultades discrecionales, emita un nuevo requerimiento de pago en el que únicamente se ordene hacer efectivo el crédito determinado inicialmente en el oficio [...] de fecha [...] en cantidad de [...] y, en su caso, si decide actualizarlo y cobrar recargos, funde y motive la actualización, así como los recargos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****



5

SEGUNDO. Secuela procesal. En contra de la sentencia emitida respecto del requerimiento de pago, nuevamente, el requerimiento de pago de un monto resarcitorio que ulteriormente, en otro juicio contencioso, fue declarado nulo al haber sido determinado fuera del plazo legal para hacerlo, la persona mencionada, por derecho propio, promovió un juicio de amparo indirecto cuya vía legal fue posteriormente adecuada a la vía directa.

La presidencia de este Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por auto de 19 de febrero de 2025, luego de recibir el asunto proveniente de otro Tribunal Colegiado por conocimiento previo⁷, lo registró bajo el expediente **D.A. 136/2025**, aceptó la competencia legal para conocerlo y se avocó a su conocimiento; después, por acuerdo de 24 de marzo de 2025, una vez ajustada la demanda a los requisitos aplicables para la vía directa, la admitió a trámite.

Finalmente, por autos de 2 de mayo y 2 de octubre de 2025, turnó los autos a ponencia y comunicó la nueva integración del órgano.

CONSIDERACIONES PROCESALES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del amparo directo conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que es reclamada la sentencia definitiva emitida en un recurso de apelación una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reside dentro del territorio sobre el que ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Legitimación. El juicio de amparo fue promovido por persona legitimada para ello porque lo suscribe la persona sancionada en el procedimiento administrativo de origen a quien afecta la sentencia reclamada en tanto permite la emisión de otro requerimiento de pago.

TERCERA. Oportunidad. El juicio de amparo fue promovido oportunamente porque la demanda fue presentada en la oficialía de partes el 5 de noviembre de 2024 y, por ende, dentro del plazo de quince días previsto al efecto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTA. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia definitiva reclamada, emitida el 30 de septiembre de 2024 por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 9656/24-17-06-9, de su índice, está debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la magistrada presidenta de dicho órgano jurisdiccional porque en él reconoció su certeza.

QUINTA. Aclaración previa. No pasa desapercibido, acorde con lo relatado en los antecedentes, que la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria ha quedado insubsistente al haber sido declarada su nulidad lisa y llana en un juicio contencioso que forma parte de la secuela procesal, ni que esa nulidad adquirió firmeza al haber sido declarado por este Tribunal Colegiado infundado el recurso de revisión fiscal que interpuso la autoridad en su contra.

Tampoco pasa desapercibido que, consecuentemente, el requerimiento de pago del monto resarcitorio al igual que la resolución que desechó la revocación interpuesta en su contra ya no tendrían sustento jurídico alguno por haber sido declarada dicha nulidad lisa y llana de la resolución de origen y que, por tanto, podría surgir un impedimento técnico para estudiar los argumentos expresados contra la sentencia emitida en otro juicio contencioso que declaró su nulidad para efectos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, lo procedente es realizar el estudio conducente.

Lo anterior, a fin de privilegiar la emisión de un pronunciamiento claro que deje insubsistente la sentencia reclamada (la cual declaró la nulidad para efectos del requerimiento de pago y reconoció la posibilidad de reiterarlo) a fin de otorgar certeza jurídica en cuanto a que no puede ser reiterado requerimiento de pago alguno porque la resolución que determinó la responsabilidad resarcitoria fue declarada nula lisa y llanamente al haber sido emitida fue del plazo legal para ello, por lo que ya no existe sustento jurídico alguno para exigir dicho monto.

CONSIDERACIONES DE FONDO

PRIMERA. Planteamiento de la demanda. En su demanda de amparo, el quejoso plantea que la responsable vulneró en su perjuicio, entre otros, los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General, fundamentalmente, porque dejó de observar que la fijación del monto resarcitorio, aun sin considerar la actualización que había sido declarada ilegal, no era proporcional a la conducta cometida, le causaba un detrimento patrimonial de imposible reparación y lo dejaba en completo estado de indefensión.

SEGUNDA. Análisis de planteamiento. Tal planteamiento, acorde con los antecedentes del caso, es sustancialmente fundado porque, en efecto, la sentencia de nulidad contraviene por resultado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica al declarar la nulidad para efectos del requerimiento de pago y al permitir, con ello, su reiteración dado que la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria (posterior a la emisión de la sentencia reclamada) adquirió firmeza al haber sido declarado infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****



7

De ahí que al no existir más un sustento jurídico para exigir el pago requerido, lo procedente era declarar su nulidad sin posibilidad de reiteración.

DECISIÓN

En consecuencia, al ser sustancialmente fundado este concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo para que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que considere que no existe sustento jurídico para exigir el pago del monto resarcitorio y, con base en ello, declare la nulidad lisa y

llana del oficio de requerimiento impugnado sin posibilidad alguna de reiteración.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a
contra la resolución emitida el 30 de sep
2024 por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 9656/24-17-06-9, de su
índice, para los efectos especificados en esta sentencia.

”
...

(folios 263 a 265 de autos)

Como se advierte de la parte conducente de la ejecutoria de 26 de marzo de 2026 **dictada en el amparo directo 136/2025**, el Tribunal de Alzada concedió el amparo y protección a la hoy actora, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia materia del amparo y en su lugar se emita otra en la que considere que no existe sustento jurídico para exigir el pago del monto resarcitorio. Y con base en ello, declare la nulidad lisa y llana del oficio de requerimiento impugnado sin posibilidad alguna de reiteración.

Así, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, **mediante acuerdo de 13 de abril de 2026, se dejó insubsistente la sentencia definitiva del 30 de septiembre de 2024, y se procede a dictar el presente fallo.**

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 40/2005** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, p. 253, cuyo texto es el siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS. Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

Así, de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad se resuelven la totalidad de las cuestiones litigiosas, es decir, tanto los temas relativos a la ejecutoria de la sentencia de amparo que se cumplimenta, así como los puntos litigiosos definidos, para evitar la coexistencia de dos sentencias.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



9

En este contexto, se indican los Considerandos de la sentencia de **30 de septiembre de 2024** que no fueron materia del núcleo esencial de la ejecutoria del recurso de revisión fiscal que se cumplimenta.

- ✓ **Primero.** Competencia del órgano jurisdiccional.
- ✓ **Segundo.** Existencia de la resolución impugnada.
- ✓ **Tercero.** Método de análisis de los conceptos de impugnación.
- ✓ **Cuarto.** Procedencia del recurso.

En consecuencia, se reiteran los anteriores Considerandos, a partir del Segundo Considerando de la presente sentencia, y se da estricto cumplimiento a la ejecutoria a partir del **Sexto** Considerando.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 129/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, pág. 619, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.”**, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada

y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta que se emita una nueva resolución para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo. De esta forma, el contenido de la nueva resolución podrá sujetarse con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, o apartarse de ello, lo cual podría dar lugar a un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, a la repetición del acto reclamado, en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, **pero no así a la inejecución del fallo protector de garantías.** También es factible que, en el caso de un amparo para efectos, se emita una resolución con libertad de jurisdicción, lo que podría dar lugar a otro amparo que combatiera las nuevas consideraciones.”

(*Énfasis añadido)

SEGUNDO. REITERACIÓN. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- La Sexta Sala Regional en la Ciudad de México es competente material y territorialmente para emitir sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, tramitado en la vía ordinaria, conforme a lo previsto por los artículos 2° y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

TERCERO. REITERACIÓN. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada está acreditada por obrar en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, en virtud de que fue exhibida por la actora en su escrito de demanda y por la autoridad al formular su contestación de demanda.

CUARTO. REITERACIÓN. MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Expuesto lo anterior y, no advirtiendo causa distinta que impida resolver sobre el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el demandante, ello conforme a la siguiente Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *** ***** *******



____ 11 ____

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia **VI.3o.A. J/13** sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena. Época; Tomo XV, marzo de 2002; Pág. 1187, cuyo texto es el siguiente:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima

atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

(*Énfasis añadido)

En los términos así expuestos, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el demandante en el juicio contencioso administrativo.

QUINTO. REITERACIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Con fundamento en el artículo 50, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a analizar en forma conjunta el **PRIMER y SEGUNDO** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en los que la actora sostiene lo siguiente:

Que si los puntos resolutivos del acto de cobro recurrido señalaban que contaba con 30 días para interponer el recurso de revocación a partir de que surtiera efectos su notificación, es ilegal su desechamiento.

Que la autoridad en la resolución impugnada expone que no se actualizan los supuestos de excepción previstos en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; cuestión que es falsa, pues en el agravio tercero de recurso de revocación planteo la inminente e imposible reparación material de los derechos.

Que en el agravio tercero del recurso de revocación hizo valer que el crédito fiscal actualizado en el requerimiento de pago es excesivo y absurdo y transgrede su capacidad de conformidad con el artículo 31, fracción IV Constitucional, pues no motivó la cantidad exorbitante de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *** ***** *******



____ 13 ____

\$52,965,506.00, por lo que es un crédito desproporcional al monto inicialmente determinado en cantidad \$20,812,697.00, aunado a que el crédito prescribió, tal y como se resolvió en el diverso expediente 4521/22-17-06-1.

Que contrario a las afirmaciones del Servicio de Administración Tributaria, sí planteo en el recurso de revocación, la inminente e imposible reparación de los daños causado mediante la ejecución del crédito fiscal por la cantidad de \$52,965,506.00, señalando la desproporcionalidad de la determinación resarcitoria, pues la autordiad no motivó ni consideró elementos objetivos y legales del porqué concluyó y estimo los montos que pretenden ejecutar.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

RESOLUCION DE ESTA JUZGADORA

A juicio de los Magistrados que integran esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, los argumentos en estudio devienen **FUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

De la **resolución impugnada contenida en el oficio número 600 74 00 02 00 2024-4151 de fecha 19 de marzo de 2024**, que obra a folios **25 a 35** de autos y que se valora en términos del artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el **8 de noviembre de 2023**, el actor presentó en el Portal del Servicio de Administración Tributaria el **recurso de revocación en contra del requerimiento de pago** contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-19872, de fecha 20 de septiembre de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4”, mediante la cual se le requirió el pago del crédito determinado en el oficio número DGR/C/09/2018/R/13/358, de 02 de junio de 2021.

Asimismo, de la **resolución impugnada** se desprende que el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica “4”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **resolvió que no procede la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación, por lo siguiente:**

Que tomando en consideración lo establecido por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se impugnen actos del procedimiento administrativo de ejecución, el recurso de revocación es procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **lo que no acontece en la especie.**

Que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el recurso de revocación será procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, por lo que, cuando se trate de los actos señalados en la fracción II del artículo 117 del Código



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



15

Fiscal de la Federación, **el recurso de revocación procederá hasta que se actualice el momento señalado por el diverso 127 del mismo ordenamiento legal.**

Que los incisos a), b), y c), de la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, tienen como supuesto que, el recurso de revocación se encauce en contra de actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, pues los supuestos de los aludidos incisos hacen referencia clara a actos de ejecución que realicen las autoridades fiscales federales.

Que concatenados los artículos 117, fracción II y 127 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra los actos que se señalan en los incisos del propio artículo 117 hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, en donde podrá hacer valer los agravios que considere procedentes en contra de dichos actos.

Que sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 20/2010, cuyo rubro es *“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO*

VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”.

Que acorde al criterio jurisprudencial, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no limita el acceso a los medios de defensa por parte de los contribuyentes, ya que **en la etapa de remate podrá hacer valer violaciones previas a esa fase**, e inclusive, lo robustece cuando al final señala que interponer el medio de defensa contra cualquier actuación retrasaría indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.

Que del análisis efectuado al escrito presentado por el recurrente, se observa que el acto que intenta controvertir, lo hace consistir en actuaciones vinculadas con el procedimiento administrativo de ejecución encaminados al cobro del crédito determinado; mismo que la autoridad recaudadora, en su caso, efectuó en ejercicio de sus facultades a través del procedimiento administrativo de ejecución; **el cual sólo podrá impugnarse hasta el momento que se señala en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.**

Que además el **recurrente tampoco acredita que los actos que pretende recurrir se encuentren en los supuestos de excepción que prevé el propio artículo 127 del Código Tributario Federal**, esto es, que se haya embargado dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, **lo que ratifica la improcedencia del recurso promovido.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



17

Que lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad lograr una mayor efectividad en las facultades de cobro de la autoridad fiscal, lo que además es congruente con el sistema de impugnaciones de nuestro orden jurídico, en el que por regla general se prevé que las resoluciones administrativas son impugnables hasta que las mismas son definitivas y, que tratándose de procedimientos administrativos, los medios de defensa son procedentes hasta que se emite la resolución última que les pone fin.

En efecto, el dispositivo 127 del Código Fiscal de la Federación, precisa el momento procesal para interponer el recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sometiendo al recurrente a promover su recurso, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre embargo de dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, por lo que es hasta el momento en que se haya materializado el embargo de bienes inembargables, en que ocurrirá la excepción que contempla el citado artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, **y en el caso concreto que nos ocupa al no**

haberse llevado a cabo el embargo de bienes, no ocurre la salvedad que se advierte en el precepto que nos ocupa,

Que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.133/2011, de rubro *"REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO"*.

Que acorde al criterio jurisprudencial, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, no limita el acceso a los medios de defensa por parte de los contribuyentes, ya que si bien es cierto que en la especie en el numeral que se analiza contempla como excepción para la presentación del recurso de revocación, cuando se trata de bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, también lo es que para considerarse la excepción referida **resulta necesario que se haya materializado el embargo de los mismos**; por lo que sin ese requisito no puede actualizarse tal excepción, **aunado a que en el presente medio de defensa no fue probado, pues la recurrente no aportó como prueba el acta de embargo respectiva.**

Que por otro lado, del análisis realizado al requerimiento de pago, se constató que debió pagar o garantizar el crédito fiscal cuya garantía se exige dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del documento determinante, en los estrictos términos de lo dispuesto por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, por lo que **se corroboró que el contribuyente de trato se encuentra obligada a garantizar el interés fiscal**, tal como lo dispone los artículos 144, primer y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****



19

segundo párrafos, 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que los artículos 144, primer y segundo párrafos, 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establecen que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales**; y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, y si se acredita la impugnación del acto administrativo que determine un crédito fiscal, garantizando el interés fiscal, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. No obstante, lo anterior, el **pago de los créditos fiscales que no se hubieren garantizado o cubierto, será exigible por las autoridades fiscales**.

Que bajo tales consideraciones, los argumentos del promovente resultan inoperantes, ya que pretende impugnar el oficio a través del cual se le determinó el crédito que nos ocupa, lo cual es improcedente, ya que se está en la etapa del cobro del mismo y en esta no se pueden hacer valer agravios en contra de la determinación del crédito, puesto que para ello el recurrente tuvo la oportunidad en su momento de impugnarlo ante la autoridad competente para conocer el medio de defensa en contra de tal determinación, puesto que el crédito fue determinado por la Auditoría Fiscal de la Federación, y a la autoridad recaudadora sólo

le compete lograr su cobro; por lo que es dable concluir que resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto por el recurrente, en atención a que se encuentra obligado pagar el adeudo o bien garantizar el interés fiscal, por ende, lo conducente es desecharlo, acorde a lo establecido en el artículo 133, fracción I del propio ordenamiento legal.

Por lo anterior, la autoridad demandada **resolvió desech**ar por **improcedente el recurso de revocación** intentado en contra del requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-19872 de 20 de septiembre de 2023.

Con la finalidad de advertir si el recurso de revocación que promovió la actora es procedente o no dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación, **resulta necesario tener presente el acto recurrido**, el cual establece lo siguiente:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Recaudación
Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" con sede en el Distrito Federal, Subadministración Desconcentrada de Recaudación,

Oficio: 400-75-00-01-01-2023-19872
Fecha: 23/09/23

Asunto: Se notifica requerimiento de pago.

Ciudad de México, 20 de septiembre de 2023.

Esta Subadministración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", con sede en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXXII inciso d), en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", con sede en el Distrito Federal, artículo 14, párrafo primero, fracciones I, II y VI, en relación con los artículos 11, párrafo primero, fracción XXV y 12, párrafo primero fracción II; artículo 15, párrafo primero, fracción III, 18, párrafo primero, fracción I y párrafo último, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXV y XLVIII y párrafo tercero, numeral 9, inciso a), Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inicio su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II, III del citado Transitorio del Reglamento, reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 1 de enero de 2022; de conformidad en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; Artículo Primero, fracción V, incisos h) y k) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, que entro en vigor al mes siguiente de su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero; así como los artículos 4, 5, párrafo segundo, 10, 12, 13, 17-A, 17-D, 17-I, 17-K, 17-L, 20, 20 Bis, 21, 38, 65, 70 párrafo segundo, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 145, párrafo primero, 150 y 151, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación; hace de su conocimiento lo siguiente:

Primero. Mediante oficio(s) número **DGR/C/09/2018/R/13/358** de fecha(s) **2 de junio de 2021** emitido(s) por la **Auditoría Superior de la Federación**, se le determinó(aron) crédito(s) fiscal(es) en cantidad(es) de **\$20,812,697.00 (Veinte millones ochocientos doce mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)** por el(los) concepto(s) de **APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES**, el(los) cual(es) le(s) fue(ron) legalmente notificado(s) el(los) días **3 de junio de 2021** sirviendo de sustento para motivar el presente, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, al ser documento (s) público (s), que gozan de fe probatoria plena, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y artículo 1, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal,

ACTOR: *****

mismo(s) que debió pagar dentro del plazo a que refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, es decir, dentro de los **30** días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación, de la resolución determinante de los créditos fiscales que quedaron descritos con anterioridad.

Segundo. Que al no tener registro de que haya pagado ni garantizado el adeudo fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 150 y 151, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se le requiere de pago para que, una vez que surta efectos la notificación del presente acto, acredite ante la autoridad fiscal, haber cubierto el crédito fiscal a su cargo, apercibido que, en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 151 Bis, 152, 153, 155, 156, 156-Bis, 156-Ter, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación.

TOTAL DE ADEUDO

De acuerdo al cálculo detallado, el importe actualizado al 17 de agosto de 2022, queda integrado como se muestra a continuación:

Descripción de Concepto Ley	Importe Original	Importe Actualizado	Recargos	Gastos de ejecución y/o notificación	Gastos Extraordinarios	Importe Total Del Adeudo
APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES	\$20,812,697.00	\$30,872,553.00	\$22,018,253.00	\$0.00	\$0.00	\$52,890,806.00
Totales	\$20,812,697.00	\$30,872,553.00	\$22,018,253.00	\$74,700.00	\$0.00	\$52,965,506.00
Total del Adeudo	Cincuenta y dos millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos seis pesos 00/100 m.n.					

El importe actualizado de los créditos fiscales deberá ser pagado mediante el formato para pago de contribuciones federales, en el orden que establece el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. Los importes consignados en el referido formato se encuentran actualizados y con los recargos correspondientes, a la fecha de emisión del presente documento y deberán actualizarse y calcular los recargos nuevamente con motivo de la publicación de un nuevo INPC o el inicio de una tasa de recargos por el transcurso del mes, hasta que el pago se efectúe, pudiendo obtener un nuevo formato actualizado a la fecha en que vaya a realizar el pago, acudiendo al Módulo de Atención al Contribuyente de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, o bien, a través del canal de atención MarcaSAT (627 22 728, desde la Ciudad de México, o 01 (55) 627 22 728 del resto del país).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se indica que el presente acto es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición de recurso administrativo de revocación, en los términos de los artículos 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria

en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición Juicio Contencioso Administrativo Federal (Juicio de Nulidad), ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Cuando el importe no exceda el valor anual de quince unidades de medida y actualización al momento de su emisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en vía sumaria, mismo que deberá presentarse ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional de conformidad con los artículos 13 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano Jurisdiccional.

“Por último, de conformidad con el artículo 2, fracción I de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, a manera de orientación, se hace de su conocimiento que podrá consultar si a su adeudo le aplica alguna facilidad de pago en la página electrónica: www.sat.gob.mx, sección Adeudos fiscales, selecciona Ver más, en los apartados “Paga” o “Condonación y reducción”, encontrarás las opciones:

- Paga tus adeudos fiscales en parcialidades o en un solo pago diferido
- Solicita la condonación de tus multas
- c) Reduce tus multas y solicita la aplicación de una tasa preferencial para el pago de tus adeudos
- d) Paga tus adeudos fiscales por concepto o realiza pagos a cuenta

Lo anterior se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos que para cada trámite se establezcan en el CFF y en la RMF vigente”.

Atentamente



Lic. Guillermo Rodríguez Cruz
Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4"

(folios 38 a 40 de autos)

A través del **acto recurrido**, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4, le hizo del conocimiento a la actora lo siguiente:

Que mediante oficio número DGR/C/09/2018/R/13/358 de fecha 2 de junio de 2021 emitido por la Auditoría Superior de la Federación, se le determinó el crédito fiscal en cantidad de **\$20,812,697.00**, por el concepto de APROVECHAMIENTOS POR OTRAS INDEMNIZACIONES, el cual le fue legalmente notificado el día 3



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



23

de junio de 2021, **mismo que debió pagar dentro del plazo** a que refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, es decir, dentro **de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación** de la resolución determinante del crédito fiscal.

Que al **no tener registro de que haya pagado ni garantizado el adeudo fiscal**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 145, 150 y 151, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, **SE LE REQUIERE DE PAGO** para que, una vez que surta efectos la notificación del presente acto, acredite ante la autoridad fiscal, haber cubierto el crédito fiscal a su cargo, apercibido que, en caso de no hacerlo, la autoridad procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 151 Bis, 152, 153, 155, 156, 156-Bis, 156-Ter, 158, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación.

Que **EL IMPORTE ACTUALIZADO AL 17 DE AGOSTO DE 2022** quedó integrado de la siguiente forma: importe original \$20,812,697.00, **importe actualizado \$30,872,553.00, recargos \$22,018,253.00**, gastos de ejecución \$74,700.00, **dando un TOTAL DE \$52,965,506.00**.

Que **EL IMPORTE ACTUALIZADO DEL CRÉDITO DEBERÁ SER PAGADO** mediante el formato para pago de contribuciones federales.

Precisado el acto recurrido, se torna importante establecer en que consiste el procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que la **exigencia del pago del crédito** corresponde a una de las fases que lo integran.

El procedimiento administrativo de ejecución se puede definir como el conjunto de actos y formalidades que realiza la autoridad administrativa, en materia fiscal, con objeto de **hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente.**

Estos actos y formalidades que realiza el órgano de la administración pública encargado del procedimiento se encuentran coordinados en razón del fin que persiguen y por lo mismo, deben guardar un orden, una disposición y un método.

Las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución son:

1. **Requerimiento de pago;**
2. Embargo;
3. Avalúo;
4. Remate; y,
5. Adjudicación.

Todas esas fases están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito **se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular.**

Cabe destacar que el procedimiento administrativo de ejecución encuentra su regulación dentro del título V, capítulo III, del Código Fiscal de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****



_____ 25 _____

la Federación en los artículos 145 a 196-B, dentro de los cuales se establecen los términos a los que debe contraerse dicho procedimiento.

Así, se advierte que el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación **regula el requerimiento de pago**, al señalar que: *"Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución."*

De tal manera, el requerimiento de pago **constituye un acto de iniciación** dentro del procedimiento administrativo de ejecución, mediante el cual se le da a conocer al sujeto pasivo del crédito que no ha efectuado su pago.

En dicho acto **se requiere al deudor para que efectúe el pago** en la misma diligencia de requerimiento, apercibido de que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, tal y como se advierte el artículo 151 y 151 bis, del Código Fiscal de la Federación.

De tal forma, ante la negativa o abstención del contribuyente para pagar o garantizar un crédito fiscal, la autoridad tributaria podrá exigir su pago, continuándose con la fase del embargo.

En efecto, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación hace referencia al momento del embargo, en tanto que precisa que para hacer

efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, se requerirá de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, se procederá de inmediato a:

- I. Embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos; enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
- II. Embargar los depósitos o seguros, a fin de que se realicen las transferencias de fondo para satisfacer el crédito fiscal.
- III. Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Mientras que el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece la autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****



_____ 27 _____

III. Bienes inmuebles.

IV. Bienes intangibles.

Siguiendo con el procedimiento, el párrafo primero del artículo 175 del citado código establece que la base para el embargo de la negociación de los bienes inmuebles será la de **avalúo** y para negociaciones el **avalúo pericial**, de acuerdo a las reglas que establezca el reglamento del mismo código.

Después de la fase de avalúo, se comienza con el **remate**, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, deberá ser convocado al día siguiente de haber efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes, así como que la convocatoria se publicara cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate.

Una vez efectuado el remate se realizan los procedimientos para la **adjudicación de los bienes** -artículo 185 del Código Fiscal de la Federación- para que posteriormente el adquirente los retire en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Finalmente, se prevé la adjudicación a favor del fisco federal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 190 del Código Fiscal de la

Federación, que precisa que ello procederá a falta de postores, de pujas y en caso de posturas o pujas iguales.

De todo lo anterior se advierte que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos que tiene la finalidad de recaudar el importe de la existencia de un crédito fiscal no cubierto voluntariamente por el contribuyente.

Ahora bien, en contra de determinados actos del procedimiento administrativo de ejecución, el legislador prevé la interposición ya sea del recurso de revocación o del juicio de nulidad -en los casos en los que se cumpla con el principio de definitividad-.

Interesa al caso lo referente al **recurso de revocación, y en específico los supuestos que prevé la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación**, que a la letra indica:

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código."

De lo anterior se advierte que la fracción II del precepto transcrito prevé los supuestos en los que será procedente el recurso de revocación, tratándose de actos que se efectúen dentro del procedimiento administrativo de ejecución.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



29

En el inciso a) se establece la procedencia de dicho medio de impugnación, cuando éste se promueva en contra de la fase inicial del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, del requerimiento de pago.

Lo anterior, en tanto que el legislador prevé la actualización de dicha hipótesis en los casos en los que mediante el recurso de revocación **se alegue que el crédito fiscal se ha extinguido**, esto es, que se haya efectuado el pago, la condonación, la compensación, la **prescripción** -que son las formas de extinguir la obligación fiscal-, **o bien, que se alegue que el monto exigido es mayor al debido.**

Limitando tal supuesto a los casos en los que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, en el supuesto previsto en el inciso b) antes transcrito, el legislador hace referencia a la procedencia del recurso de revocación en contra de actos que sean emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución en los que se alegue que éste no se adecuó a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados (avaluó de bienes).

En el supuesto previsto en el inciso c), el legislador determinó la procedencia del recurso de revocación cuando se afecte el interés jurídico

de terceros en los casos en los que éstos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados.

Ahora bien, **en relación con el momento en el que será procedente interponer el recurso de revocación de que se trate**, es preciso atender a lo establecido en los artículos 116, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, que señalan lo siguiente:

"Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

...

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

Del texto del artículo 121 transcrito, se advierte que el recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los **treinta días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

En ese sentido, esa es la **regla general** para la interposición del recurso de revocación, siendo que en ese mismo precepto se señala una **excepción al plazo referido**, que es la prevista en el artículo 127.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025

ACTOR: *****



31

Por su parte, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los casos en los que el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, señalándose que en dichos casos el recurso de revocación sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.**

Como excepción a lo anterior, se prevén supuestos en los que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de **actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.**

De lo hasta aquí señalado se advierte que el recurso de revocación es procedente en contra de actos emitidos por las autoridades fiscales federales **dentro del procedimiento administrativo de ejecución en sus diferentes fases**, lo cual se advierte de los tres distintos supuestos previstos en la fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

Em el caso que nos ocupa, se puede interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago y embargo, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dichos actos, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando lo que se pretenda cuestionar sea la extinción del crédito fiscal -ya sea por

prescripción, compensación, condonación y pago-, o bien, que el monto real sea inferior al exigido, cuando el cobro de exceso sea imputable a la autoridad ejecutora.

Ello es así, ya que se está ante el supuesto previsto en la fracción **II, inciso a), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación**, que establece la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos por medio de los cuales las autoridades fiscales federales exijan el pago de un crédito fiscal en la vía coactiva, **cuando se alegue que éste se ha extinguido o que su monto es menor al requerido.**

En efecto, como se advirtió con anterioridad, la autoridad fiscal puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo del sujeto obligado al pago que no lo hubiere cubierto o garantizado dentro de los plazos legales.

Así las cosas, para que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, se considera como presupuesto necesario la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo que marcan las leyes, mismo que para hacerlo efectivo la autoridad ejecutora invade la esfera jurídica del deudor mediante el embargo y, finalmente, con el remate se obtiene la cantidad debida.

El inicio de dicho procedimiento se efectúa mediante la diligencia **de requerimiento de pago y embargo, acto en el cual se requiere al deudor que compruebe que efectuó el pago del crédito exigible previamente determinado y notificado.**

De tal suerte que el legislador previó la posibilidad de impugnar **el requerimiento de pago en los casos en los que se alegue que el crédito fiscal no existe o que la cantidad debida es menor a la solicitada**, que se trata de la hipótesis prevista en el artículo 117, fracción II, **inciso a)**, del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar la continuación de un



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



33

procedimiento coactivo, con base en el cual se cuestione la existencia del presupuesto necesario para iniciarlo.

Así, el acto de la autoridad mediante el cual se requiere al deudor el pago del crédito fiscal es impugnabile vía recurso de revocación ante la propia autoridad, para que se determine si existe el crédito fiscal o que la cantidad debida es menor a la solicitada, antes de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuestión diferente a lo que sucede tratándose del supuesto previsto en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que en éste, el legislador previó una excepción al plazo referido, contenida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que se podrá interponer recurso de revocación en contra de los actos cometidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éstos no se adecuaron a la ley, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate o los diez días posteriores a su notificación.

De tal suerte que, la hipótesis prevista en el inciso a), fracción II, del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **se encuentran sujeta al PLAZO GENERAL establecido en el artículo 121 del mismo ordenamiento.**

En este sentido, resulta claro que el legislador decidió otorgar autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación tratándose

de requerimientos de pago, cuando se alegue que éste se ha extinguido, o bien, que su monto es inferior al real -inciso a), fracción II, del artículo 117-, respecto a los demás casos de procedencia cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se apegó a la ley -inciso b), fracción II, del mismo artículo-.

En efecto, tal como quedó señalado al inicio del presente considerando, el **requerimiento de pago** es el primer paso del procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el requerimiento de pago al ser parte integrante del procedimiento administrativo de ejecución podría inscribirse en el inciso b) de la fracción II del artículo 117 del código federal tributario, pues un requerimiento de pago resultaría ilegal cuando **el crédito fiscal ha quedado extinguido, o bien, es inferior al real**, porque se estaría iniciando un procedimiento coactivo sin la existencia de un crédito fiscal exigible.

Por este motivo, resulta inconcuso que decidió otorgarse autonomía en términos de procedencia al requerimiento de pago cuando se alegue que éste se ha extinguido, o bien, su monto es inferior al real, pues se previó un inciso adicional a la fracción II del artículo 117, que es precisamente el inciso a).

Entonces, si en el caso que nos ocupa, se impugnó el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-19872 de 20 de septiembre de 2023, y al respecto, la actora argumentó o siguiente:

Que la autoridad en la resolución impugnada expone que no se actualizan los supuestos de **excepción** previstos en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; cuestión que es falsa, pues en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



35

el agravio tercero de recurso de revocación planteo la inminente e imposible reparación material de los derechos.

Que en el agravio tercero del recurso de revocación hizo valer que el crédito fiscal actualizado en el requerimiento de pago es excesivo y absurdo y transgrede su capacidad de conformidad con el artículo 31, fracción IV Constitucional, pues no motivó la **cantidad exorbitante de \$52,965,506.00**, por lo que es un crédito desproporcional **al monto inicialmente determinado en cantidad \$20,812,697.00**, aunado a que el crédito prescribió, tal y como se resolvió en el diverso expediente 4521/22-17-06-1.

Que contrario a las afirmaciones del Servicio de Administración Tributaria, sí planteo en el recurso de revocación, la inminente e imposible reparación de los daños causado mediante la ejecución del crédito fiscal por la cantidad de \$52,965,506.00, señalando la desproporcionalidad de la determinación resarcitoria, pues la autordiad no motivó ni consideró elementos objetivos y legales del porqué concluyó y estimo los montos que pretenden ejecutar.

Esta Sala considera que en el caso que nos ocupa sí es procedente el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dichos actos, en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el actor cuestionó la extinción del crédito fiscal por prescripción, tal y como se resolvió en el diverso expediente 4521/22-

17-06-1, y argumentó que el monto real es inferior al exigido, toda vez que el cobro de exceso es imputable a la autoridad ejecutora.

Sirve de apoyo para lo anterior, la **jurisprudencia** 2a./J. 99/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, Julio de 2010, página 308, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006). Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí la que resolución impugnada resulte ilegal y, por ende, resulta procedente declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante que la resolución impugnada contenida en el oficio número 600 74 00 02 00 2024-4151 de fecha 19 de marzo de 2024, **no se encuentra ajustada a derecho**, esta Juzgadora considera innecesario el reenvió de ésta, para el efecto de que emita otra en la que analice el recurso de revocación, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la luz de los artículos 1, segundo párrafo y 50, párrafo cuarto, de la Ley



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



37

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra facultado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para ello.

En tal virtud, como se cuentan con los elementos necesarios para resolver sobre la legalidad del acto recurrido consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-19872 de 20 de septiembre de 2023, este **Órgano Colegiado procede a analizar argumentos hechos valer por la enjuiciante en contra de éste, en los siguientes considerandos.**

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. La actora en el **TERCER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda sostiene o siguiente

Que impugnó el crédito determinado por la Auditoría Superior de la Federación, en el expediente 4521/22-17-06-1, declarándose la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente DGR/C/09/2018/R/13/358, a través de la cual, la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Fiscal de la Federación, impuso una suma resarcitoria de \$20,812,696.80, por **prescripción** en la facultades sancionadoras de la autoridad, por ende, al resultar nulo el crédito fiscal primigenio es improcedente el pago de su actualización por la cantidad total de \$52,965,506.00.

Que tomando en consideración los hechos supervenientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, es incuestionable que el crédito fiscal, a la fecha de la presentación de la demanda, es inexistente dada su invalidación por parte de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo que si bien en el expediente 4521/22-17-06-1, se declaró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal determinado en la resolución dictada en el expediente DGR/C/09/2018/R/13/358, por prescripción en las facultades de la autoridad sancionadora, lo cierto es que dicha sentencia no ha quedado firme, toda vez que la autoridad interpuso recurso de revisión, el cual se encuentra pendiente de resolución.

RESOLUCION DE ESTA JUZGADORA

A juicio de los Magistrados que integran esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México y en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada en el **D.A. 136/2025**, los argumentos en estudio devienen **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Del **acto recurrido** consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio número 400-75-00-01-01-2023-19872 de 20 de septiembre de 2023, visible a folio 38 a 40 de autos, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que **se le requirió de pago al hoy actor el adeudo fiscal contenido en el oficio número DGR/C/09/2018/R/13/358 de fecha 2 de junio de 2021 en cantidad de \$20,812,697.00, al no tener registro de que haya pagado ni garantizado.**

ACTOR: *****

Ahora bien, la actora argumentó que, el adeudo fiscal contenido en el oficio número DGR/C/09/2018/R/13/358 de fecha 2 de junio de 2021 en cantidad de \$20,812,697.00, fue anulado lisa y llanamente por prescripción, en la sentencia dictada en el expediente 4521/22-17-06-1 y para acreditar ello, exhibió copia de la sentencia emitida en el citado expediente, la cual se procede a digitalizar:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 4521/22-17-06-1
ACTO: *****
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AVELINO C. TOSCANO TOSCANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARIBETH DUPRAT MENDOZA



Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la Magistrada ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Titular de la Segunda Ponencia, la Magistrada MÓNICA GUADALUPE OSORNO SALAZAR, Titular de la Tercera Ponencia, y el Magistrado AVELINO C. TOSCANO TOSCANO, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala a partir del día 02 de marzo de 2023, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/9/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de esa misma fecha; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada MARIBETH DUPRAT MENDOZA, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y encontrándose CERRADA LA INSTRUCCIÓN del presente juicio, como se establece en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en los diversos numerales 49 y 50 del propio ordenamiento legal, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 22 de julio de 2021 - folios 01 a 46 de autos-, el C ***** por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución de fecha 02 de junio de 2021, a través de la cual, el Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria atribuida entre otros, a ***** -acta, respecto del daño causado a la Hacienda Pública Federal por la cantidad de

\$20'812,696.80 (Veinte millones ochocientos doce mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.) más su actualización -folios 48 a 205 de autos-.

...

A juicio de las Magistradas y Magistrado que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO**, atento a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Previo al análisis de los planteamientos de las partes, importa relatar los antecedentes del asunto que se desprenden de las constancias que obran en el expediente principal y en el administrativo, que consta en seis discos compactos exhibidos por la autoridad demandada.

1. El **10 de junio de 2013**, el Director de Innovación Tecnológica, el Director de Desarrollo Tecnológico) y el Director General Adjunto de Innovación y Desarrollo Tecnológico, todos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes celebraron un contrato con el Fideicomiso del Fondo de Información y Documentación para la Industria (INFOTEC), a fin de que se proporcionaran servicios de tecnología de la información para análisis, diseño, construcción y aseguramiento de código de aplicaciones de crítica de la Secretaría de Comunicación y Transportes.
2. El **17 de septiembre de 2013¹**, se levanta por parte de los mencionados servidores públicos, un acta de entrega recepción del entregable correspondiente a los servicios de análisis, diseño, construcción y aseguramiento del código de aplicaciones, asentándose que INFOTEC cumple con las obligaciones del contrato por un total de 8656 horas de servicio, así como del anexo técnico.
3. El **22 de mayo de 2014**, el Auditor Especial de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Control de la Auditoría Superior de la Federación ordena la práctica de una auditoría denominada como aprovechamiento de recursos, infraestructura y servicios de TIC para revisar la gestión financiera de las TIC, su operación y adecuada administración de riesgos asignados, así como verificar que las erogaciones, procesos de adjudicación, contratación,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *** ***** *******

_____ **41** _____

servicios, recepción, pago, distribución, registro presupuestal y contable se realizaron conforme a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, la cual inicia el **23 de mayo de 2014**, tal como se hace constar en el acta de formalización e inicio de los trabajos de auditoría de la misma fecha.

4. Derivado de la Auditoría número 432, de tipo "Financiera y de Cumplimiento con Enfoque de Desempeño", denominada "Aprovechamiento de TIC, Regulación y Supervisión de Servicios de Telecomunicaciones", se determinó un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto, toda vez que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizó los pagos injustificados de las facturas A04731, A04732, A04601, A04600, A05151 y A05152, relacionadas con el contrato número 713-SCT-INFOTEC-2013-01 celebrado el 10 de junio de 2013 entre la SCT y el INFOTEC.
5. El **2 de octubre de 2015**, el Auditor Especial de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Control emite el pliego de observaciones 283/2015 en el que hace constar que subsistían las concernientes a la existencia de un daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$20'812,696.80.
6. El **23 de abril de 2018**, el Director General de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Auditoría Superior de la Federación emite el dictamen técnico DGATIC/FRR/028/2017, por el cual hace constar la falta de solventación del pliego de observaciones 283/2015 y ordena iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra del hoy actor y otros servidores públicos.
7. El **18 de septiembre de 2018** la entonces Directora General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación dictó el acuerdo de inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades



Resarcitorias, ordenando su registro con el número DGR/C/09/2018/R/13/358.

8. **20 de septiembre de 2018**, la autoridad emite el oficio DGR-C-8069/18, por el cual cita a audiencia al actor dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, notificado a través de un tercero el **24 de septiembre de 2018**.
9. El **05 de octubre de 2018**, se lleva a cabo la audiencia con el actor, en donde realiza manifestaciones y aporta pruebas.
10. El **2 de junio de 2021**, la autoridad demandada emite resolución ahora impugnada, por la cual determina la existencia de responsabilidad resarcitoria atribuida al ahora actor y a otros servidores públicos, determinando que deberán responder de manera solidaria por el daño causado a la Hacienda Pública Federal, por el monto total de \$20'812,696.80.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las facultades de la autoridad administrativa para fincar una responsabilidad resarcitoria a determinado servidor público están sujetas a la prescripción, de acuerdo con el **numeral 73** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente del 29 de mayo de 2009 al 18 de julio de 2016, aplicable al caso por ser el ordenamiento vigente en la época en que se realizaron los actos de revisión y fiscalización de la cuenta pública de 2013, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.)² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Numeral que es del contenido siguiente:

“Artículo 73.- Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título **prescribirán en cinco años**.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de esta Ley”.

² “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”. Apreciable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 1154.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *** ***** *******

43

El artículo en comento dispone que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades resarcitorias e imponer sanciones **prescribirán en el plazo de 5 años**, que se contará a partir de aquél en que se hubiera incurrido en responsabilidad o en el momento en que cesen sus efectos si fuera de carácter continuo; además de que ese plazo sólo se interrumpirá con el inicio del procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Al respecto, es necesario tener en cuenta la en la jurisprudencia **VIII-J-SS-153**, por la que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, para efectos del cómputo del plazo de 5 años aludidos, éste **iniciaría a partir de que fuera realizada la conducta infractora o hubieran cesado sus efectos**, criterio que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional en términos del numeral 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE LA CADUCIDAD, SINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.- En términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación debe notificar la resolución, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, dentro de los noventa días naturales posteriores a la última audiencia de ley de los sujetos del procedimiento. Sin embargo, en las ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión 6318/2018 y 5165/2018, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en aplicación por analogía de la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que la inobservancia del plazo de noventa días no genera la caducidad del procedimiento sin que ello vulnere la garantía de seguridad jurídica de los sujetos del procedimiento, dado que esta es salvaguardada por el artículo 73 de esa Ley, el cual prevé el plazo de 5 años para la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer la responsabilidad resarcitoria. De modo que, para el cómputo de la prescripción debe considerarse lo siguiente: 1) Inicia a partir del día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos si fuese continua; 2) Es suspendida con la notificación del citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidad resarcitoria; 3) La suspensión fenece el día en que es realizada la última audiencia de los sujetos del procedimiento; y 4) El cierre de instrucción del procedimiento opera de pleno derecho el día en que es realizada la última audiencia de ley, pues no está condicionado a la emisión de un acuerdo. De ahí que, el cómputo debe realizarse de la manera siguiente: 1) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, y el día en que fue notificada la resolución impugnada; 2) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día en que fue notificado el citatorio para la audiencia de ley y el día en que fue realizada la última audiencia de los sujetos al procedimiento; y 3) Este plazo deberá restarse al

primeramente calculado para determinar si transcurrieron o no los 5 años de la prescripción”.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 14

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la tramitación del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, de acuerdo con el numeral 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación³, comienza con la cita al presunto responsable a una audiencia en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas sobre los hechos irregulares que le son atribuidos.

Establecido lo anterior, como se indicó en párrafos previos, de acuerdo con la jurisprudencia **VIII-J-SS-153** del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el momento que debe considerarse como inicio del cómputo del plazo de 5 años para que opere la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa es cuando se realiza la conducta infractora o sus efectos cesan, en caso de ser consumada.

³ “**Artículo 57.-** El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionadas con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo;

II. El oficio citatorio para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable con una anticipación no menor de siete ni mayor de quince días hábiles, a la fecha de celebración de la audiencia, donde se le señalará que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza. La notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;

III. La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalado en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular los alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita;

V. Una vez concluida la audiencia, la Auditoría Superior de la Federación procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los noventa días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, a o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Dicho pliego será notificado también a las entidades fiscalizadas involucradas, según corresponda.

Los servidores públicos en todo momento durante el procedimiento a que se refiere este artículo, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia el artículo 69 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y

VI. Si durante el desahogo de la audiencia la Auditoría Superior de la Federación considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

La Auditoría Superior de la Federación podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar este último plazo, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, el tiempo necesario para el mismo efecto”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**



ACTOR: *** ***** *******

_____ **45** _____

En consecuencia, conforme a los hechos antes narrados, a juicio de esta Sala a partir del **18 de septiembre de 2013** (día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de entrega y recepción) inició el plazo de 5 años con que contaba la autoridad demandada para fincar una responsabilidad resarcitoria al actor.

Por lo que, si fue hasta el día 24 de septiembre de 2018, en que la autoridad demandada notificó el actor el oficio de citación DGR-C-8069/18, mediante el cual se le emplazó dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria⁴, **es evidente que a esa fecha transcurrió en**

exceso el plazo a que se refiere el 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

De ahí que sea fundado lo esgrimido por el actor, en el sentido de que transcurrieron en exceso los plazos con que contaba la autoridad demandada, ya que, del cómputo realizado con antelación, se observa que **transcurrió en exceso el plazo de 5 años para que la autoridad fincara responsabilidad resarcitoria al demandante.**

Consecuentemente, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad emite la resolución impugnada en contravención al numeral 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, ya que transcurrió en exceso el plazo de 5 años para que fincara una responsabilidad resarcitoria al actor.

Por ende, en términos del numeral 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a juicio de esta Sala lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida.

...

Robustece lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia número 68 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión”.

Finalmente, se estima prudente precisar que, por lo que hace a los **alegatos** formulados por la actora y la autoridad demandada, recibidos en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 21 de noviembre de 2023 (folios 414 a 427 de autos) y 07 de diciembre de 2023 (folios 437 a 445 de autos), se advierte que se trata de reiteraciones de los argumentos expuestos en la demanda y las refutaciones a los mismos contenido en el oficio de contestación a la demanda.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Sala Juzgadora omite mayor pronunciamiento al respecto de los alegatos, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior, la **tesis VIII-P-1aS-887**, cuyos datos de identificación y rubro son del tenor literal siguiente:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. CUANDO PROCEDE SU VALORACIÓN.- En términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los alegatos de bien probado forman parte del procedimiento contencioso administrativo federal, por lo que solo se considerarán cuando estos sean presentados en tiempo, de tal suerte que, al momento de emitir la sentencia definitiva, **la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está obligada a realizar un pronunciamiento específico al respecto, cuando de su análisis se advierta que las partes los hayan formulado reiterando lo expuesto en la demanda o su ampliación y en la contestación a ambas, según sea el caso, ya que estos no son razonamientos que tiendan a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte.**

16

Juicio de Atracción Núm. 33/19-ERF-01-5/320/20-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 108”

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

I. El actor **acreditó** su pretensión, en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *****



47

Así lo proveyeron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y da fe.

MAG. ROSANA EDITH DE LA
PEÑA ADAME
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

MAG. MONICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

MAG. AVELINO C. TOSCANO
TOSCANO

Adscrito a la Primera Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/9/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

LIC. MARIBETH DUPRAT
MENDOZA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Mientras que la autoridad argumentó que la sentencia no ha quedado firme, toda vez que la autoridad emisora de la citada resolución interpuso recurso de revisión, el cual se encuentra pendiente de resolución.

En efecto, inconforme con tal determinación, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, el cual se radicó con el número de R.F. **146/2024** en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sin embargo, **DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**, se desprende que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión fiscal **R.F. 146/2024**, en sesión de **10 de abril de 2025**, emitió sentencia en la que **lo declaró procedente pero infundado**, al considerar fundamentalmente que la sala responsable había

calculado el cómputo de prescripción adecuadamente en términos de los previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación aplicable; de modo que la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de la responsabilidad resarcitoria **finalmente adquirió firmeza en abril de 2025.**

En ese contexto, es evidente que en el expediente 4521/22-17-06-1, la entonces Sexta Sala Regional Metropolitana **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de 2 de junio de 2021, toda vez que se actualizó la prescripción** prevista en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, esto es, transcurrió en exceso el plazo de 5 años para que la autoridad fincara responsabilidad resarcitoria; **y que dicha sentencia adquirió firmeza en abril de 2025.**

Razón por la cual, el argumento de la actora deviene **fundado**, pues en el expediente 4521/22-17-06-1, ya se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución DGR/C/09/2018/R/13/358 de fecha 2 de junio de 2021 por prescripción, **y dicha sentencia adquirió firmeza en abril de 2025.**

En ese sentido, tal y como lo resolvió el Tribunal de Alzada, no existe sustento jurídico para exigir el pago del monto resarcitorio, por lo que de conformidad con los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede **declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago, sin posibilidad alguna de reiterarlo.**

En consecuencia, resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación planteados por la parte actora, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a tal consideración, el criterio expuesto en la tesis VIII.2o.27 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *** ***** *******



49

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 1998, página 547, que prevé:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **acreditó** su pretensión de nulidad, en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en la presente sentencia.

III. Mediante atento oficio que se gire al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele por triplicado copia certificada de la presente sentencia, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 136/2025.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Juana Verónica Cortés Guerrero**, quien actúa y da fe.

JVCG

MAGISTRADO
AVELINO CARMELO
TOSCANO TOSCANO
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MAGISTRADA
ROSANA EDITH
DE LA PEÑA ADAME
TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA
MTRA. MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
LICENCIADA JUANA
VERÓNICA CORTÉS
GUERRERO
SECRETARIA DE
ACUERDOS

Síntesis:

I. La parte actora **acreditó** su pretensión de nulidad, en consecuencia,

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en la presente sentencia.

III. Mediante atento oficio que se gire al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele por triplicado copia certificada de la presente sentencia, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 136/2025.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

“El 17 de septiembre de 2026, la licenciada JUANA VERÓNICA CORTÉS GUERRERO, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Ponencia de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 9656/24-17-06-9

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO DIRECTO: D.A. 136/2025**

ACTOR: *** ***** *******



_____ **51** _____

hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, RFC y firma electrónica. Conste.”